



Ref. Declarativo: Verbal Pertenencia.

Rad. 505904089001 2020 00047 00

De: Pedro Bernal Restrepo

Vs. Herederos de la causante María Adíela Villanueva de Ortegón, Julio Cesar Bernal Restrepo e Indeterminados.

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico- Meta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de Pertenencia del predio finca El Paraíso II, ubicado en la vereda La Argelia del municipio de Puerto Rico- Meta. Promovida por el señor PEDRO BERNAL RESTREPO, actúa como apoderado el Dr. MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, y/o LA SOCIEDAD ABOG & ASES S.A.S., demandado: HEREDEROS DE LA CAUSANTE MARIA ADIELA VILLANUEVA DE ORTEGON; JULIO CESAR BERNAL RESTREPO E INDETERMINADOS. Allega un archivo pdf con 28 folios. Sírvasc ordenar lo pertinente.

JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Puerto Rico- Meta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos de los arts. 82 y ss Código General del Proceso, en concordancia con el art. 368 y 375 ibídem, y el Decreto 806 de junio 4 de 2020, se admite la anterior demanda de pertenencia.

De ella córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, a cada uno para que la conteste (art 90 y 369 del CGP).

Acorde con lo establecido en el art. 592 del Código General del Proceso, inscribásc la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-38575, de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín – Meta. Oficiésc en tal sentido.

De conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del CGP, en forma ordenada emplácese a las personas determinadas e indeterminadas que puedan resultar afectados con la decisión, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de demanda y adviértasele que si transcurridos quince días después de la publicación del listado, no comparece se le designará un curador ad litem con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso.



Publíquese el edicto en un listado (Diario el Tiempo, La República, o el Espectador), o en una radiodifusora de más cercana a la municipalidad.

En el evento de que los edictos no se retiren y publiquen oportunamente deberá el interesado elaborarlos y traerlos al juzgado para la firma del secretario, de acuerdo a la pro forma para tal fin.

Además el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto el proceso, junto a la vía pública más importante: la cual contendrá los siguientes datos: A) La designación del Juzgado que adelanta el proceso. B) El nombre del demandante. C) El nombre del demandado. D) El número de radicación del proceso. E) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia. F) El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso. G) la identificación del predio. Datos escritos en letra de no menos de 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho. Luego de instalada la valla se tomaran fotografías donde se observe el contenido de ello. (Numeral 7 art. 375 del CGP)

Líbrese inmediatamente comunicación a la Superintendencia De Notariado y Registro; al Instituto Colombiano De Reforma Rural; A la Unidad Especial De Atención Y Reparación De Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que hagan sus manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.(Inciso 2º Numeral 6 art. 375 del CGP)

El Dr. MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO es apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


FRANCY NATASHA SANTA MARIN
JUEZ